



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/29/2024

RECURRENTE: MARIO
GREGORIO JIMENEZ
ZACARIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, desecha la **demanda** que dio origen al presente recurso de apelación, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), relacionado con el artículo 57, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en **falta de legitimación de la parte recurrente**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
3.1. Caso concreto	7
4. RESUELVE	10

GLOSARIO

¹ Secretariado; Einar Enríquez López

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>MORENA</i>	Movimiento Regeneración Nacional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecológica de México
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024². Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

² Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.3. Presentación de registros. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el *Consejo General*, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

1.4. Acuerdo impugnado. Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

1.5. Presentación de la queja. En contra de este último acuerdo, el tres de mayo, Mario Gregorio Jiménez Zacarias presentó ante el *Instituto Electoral Local* el presente recurso de apelación.

1.6. Trámite de la autoridad responsable. El ocho de mayo, la secretaria ejecutiva del *IEEPCO* remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, escritos de tercerías y las constancias que consideró necesarias para el

dictado de la presente resolución.

1.7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **RA/29/2024**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a esta magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la *Ley de Medios*.

1.8. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de mayo, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, asimismo, se ordenó requerir al partido recurrente como al *IEEPCO*, las documentales necesarias con las que acredite su personalidad.

1.9. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de trece de mayo, el Magistrado instructor al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente recurso de apelación.

1.10. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual controvierte el registro del ciudadano Pedro Martínez Barroso, a la candidatura propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, postulada por el *PVEM*; a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General*.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el



estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5, numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución³ y de orden público.

Así, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que quien se ostenta como representante propietario de *Morena* ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, no cumple lo previsto en el artículo 10 numeral, inciso b) en relación con el diverso 57 inciso a), de la *Ley de Medios Local*, es decir, no cuenta con legitimación para promover el presente juicio, conforme se expone a continuación.

El artículo 9, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

Asimismo, el diverso 10, numeral 1, inciso b), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación que la parte promovente **carezca de legitimación**.

³ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

Al respecto, el artículo 12, numeral 1, establece que la parte actora es aquella que, estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de ese ordenamiento.

Conforme a ello, el artículo 57, inciso a), de la referida Ley, establece que, en el Recurso de Apelación, las personas legitimadas para interponer dicho medio de defensa serán los partidos políticos, ello evidentemente, a través de sus representaciones acreditadas ante los distintos órganos del Instituto Electoral, por lo que hace a las impugnaciones en contra de actos o resolución de dicho Instituto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9, de los incisos c) al f), de la citada Ley -*consistente en acompañar el documento que acredite su personería*- la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular requerimiento -en caso de que la personería no se desprenda del expediente-, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Conforme a lo anterior, en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Esto, pues para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de estudiar la controversia planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.

En el caso, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del partido que promueve este juicio; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los



agravios que le causa el acto reclamado, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone.

Los requisitos de procedencia son aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, **entre los que se encuentra la legitimación de la parte actora.**

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen 2 (dos) tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otra persona; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

3.1. Caso concreto

En el caso, la demanda está firmada por Mario Gregorio Jiménez Zacarias, ostentándose como representante propietario de *Morena* ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Ahora bien, dentro de los anexos remitidos por el recurrente, únicamente se consta que la credencial para votar expedida por

el Instituto Nacional Electoral a favor de Mario Gregorio Jiménez Zacarias.

En ese tenor, al no estar acreditada la personería con que el promovente pretende comparecer a juicio, el magistrado instructor al recibir el expediente⁴ requirió a la parte recurrente y al *Instituto Electoral Local*, que hicieran llegar el documento con el que acreditaba su personería, apercibiéndole en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, este Tribunal acordará lo que en derecho corresponda.

Posteriormente el magistrado instructor, mediante proveído de trece de mayo, tuvo por recibido los requerimientos antes precisados, el cual destaca, el oficio IEEPCO/SE/1815/2024, de diez de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, mediante el cual, informó a este Tribunal que, con fecha veintisiete de marzo, mediante oficio el presentante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*, nombró al ciudadano Mario Gregorio Jiménez Zacarias como representante de *Morena* ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

De igual manera, informó que, con fecha veintisiete de abril, el presentante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*, nombró al ciudadano **Said Bautista Palomino** como representante de *Morena* ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Remitiendo copia certificada del oficio de veintisiete de abril, signado por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*, por el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, la acreditación de los representantes propietarios y suplentes de *Morena* antes los Consejo Municipales, que a continuación se detallan:

⁴ Mediante proveído de diez de mayo de la presente anualidad.



Consejo Municipal Electoral	Nombre del Representante	Carácter	Número Telefónico	Correo Electrónico
Reforma de Pineda	Octavio Ramos Puerto	Propietario	*****	*****
El Espinal	Rubén Ulloa Dehesa	Propietario	*****	*****
	Ramón Solorzano Carrasco	Suplente	*****	*****
San Juan Bautista Valle Nacional	Lauro Alberto Pérez Vendrell	Propietario	*****	*****
	Gabriela Marlene Montenegro	Suplente	*****	*****
Barrio de la Soledad	Richard González Martínez	Propietario	*****	*****
	Gloria Areli Gutiérrez Enríquez	Suplente	*****	*****
San Juan Cacahuatpec	Said Bautista Palomino	Propietario	*****	*****

Documento anterior que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Bajo esa perspectiva, el ciudadano Mario Gregorio Jiménez Zacarias no estaba en aptitud impugnar el registro del ciudadano Pedro Martínez Barroso, a la candidatura propietaria a primer concejal para al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, postulada por el *PVEM*; a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General*, debido a que el Representante Propietario ante el *Consejo General*, nombró a una persona distinta con el carácter de representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Cabe precisar que, la fecha del nombramiento de **Said Bautista Palomino** como representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, fue anterior a la presentación del presente medio de impugnación - *tres de mayo*-.

Por tanto, al advertir que el recurrente **carece de legitimación** para promover alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

En esa índole, como se anticipó, se estima que en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), relacionado con el artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios local*, relativa que el promovente carece de legitimación en los términos de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente al recurrente, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al compareciente, así como por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.